



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Reconquista, 17 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados “**Bacca, Anibal Jose S/ Inf. Ley 27.430**”, **Expte. FRE N° 1857/2024**, de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Juzgado Federal de Reconquista a mi cargo, de los que;

RESULTA:

En fecha 30/04/2024, la Administración Federal de Ingresos Públicos –Hoy ARCA-, presentó denuncia (fs. 1/6) ante la Fiscalía Federal, contra el contribuyente **BACCA, ANIBAL JOSE, CUIT N° 20-08280561-4**, por la presunta infracción al Nuevo Régimen Penal Tributario, regulado en la Ley 27.430.

De la base fáctica denunciada y de la evidencia recolectada, surge que el contribuyente **BACCA, ANIBAL JOSE** habría ocultado de forma maliciosa su obligación tributaria mediante la declaración jurada engañosa correspondiente al impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2021, con el objeto de disminuir la base imponible del impuesto y no ingresar el gravamen correspondiente. De las tareas llevadas a cabo por personal de la AFIP-DGI se constató que el contribuyente al declarar la existencia de Bienes de Cambio del 31/12/2021 ocultó una parte de los mismos, de acuerdo a la información productiva declarada, las hectáreas implantadas, la producción de cosecha fina y gruesa y las liquidaciones primarias de granos informadas (SISA), determinándose una subvaluación del rubro Bienes



de Cambio al cierre del ejercicio fiscal 2021, a los efectos de determinar un resultado impositivo menor e ingresar menos impuestos de los que debía tributar. Estos hechos generaron un monto evadido en Impuesto a las Ganancias que ascendió a la suma de \$6.231.900,74, en el ejercicio fiscal 2021. La conducta desplegada por el imputado encuadra prima facie en el delito previsto y reprimido por el art. 1º del Régimen Penal Tributario, según Capítulo IX de la Ley 27.430.

Que elevada la denuncia se formó expediente y se delegó el curso investigativo al Ministerio Público Fiscal, conforme al art. 196 del CPPN.

Que cumplimentadas las diligencias procesales de rigor ARCA informa que “... *Conforme a lo que surge de los sistemas de ese Organismo, se informa que con respecto a la contribuyente BACCA ANIBAL JOSE, CUIT: 20-08280561-4 que el plan de pagos N° T226852 – de acuerdo a los lineamientos de la ley 27.743, a la fecha se encuentra totalmente cancelado (3 cuotas 3/3), operando el pago de la última cuota en fecha 16/10/2024.*”

Que vienen los autos a despacho a fin de resolver la situación procesal de *BACCA ANIBAL JOSE, CUIT: 20-08280561-4*, conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 43.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo indicado por la ARCA en cuanto a la regularización del crédito fiscal mediante el acogimiento y cumplimiento total de un plan de regularización; evidencia que se ha producido la novación de la deuda tributaria. En efecto existió un plan de facilidades





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

de pago ofrecido por el Ente Recaudador y la aceptación por parte del mismo de la solicitud de acogimiento y el pago de las cuotas correspondientes a dicho acuerdo legal. Una vez cancelado el plan, se ha extinguido la obligación *ex novo* que surgiera a partir de esa situación.

Que, en efecto, aquella obligación originaria y que motivada la denuncia de autos se ha extinguido y paralelamente ha nacido un nuevo deber de dar sumas de dinero en el plazo acordado, que según informa el Fisco en fecha 11/05/2025 ***“...se informa que con respecto a la contribuyente BACCA ANIBAL JOSE, CUIT: 20-08280561-4 que el plan de pagos N° T226852 – de acuerdo a los lineamientos de la ley 27.743, a la fecha se encuentra totalmente cancelado (3 cuotas 3/3), operando el pago de la última cuota en fecha 16/10/2024.”*** (sic fs. 44)

Que corresponde el sobreseimiento en la presente causa por extinción de la acción por configurarse en autos los requisitos que establece el **artículo 16 del Régimen Penal Tributario previsto en la Ley N° 27.430 (art. 279).**

Que en este sentido al Poder Judicial le corresponde *“decidir o dar solución a los conflictos sociales..., conforme a su ley..., planteados entre los individuos...que transitoria o permanentemente caen bajo su soberanía o entre esos individuos y el mismo Estado, decisión o solución que respalda y cumple con su propia fuerza pública si, en el caso, resulta necesario”* (Maier, Julio B. “Derecho Procesal Penal. Parte II, Parte General Sujetos Procesales, pág. 436, Editores del Puerto, Buenos



Aires, 2003). Paralelamente, nuestra Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público “... *es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función **promover la actuación de la justicia...***” (Artículo 120). El fiscal, entonces, como integrante de un órgano con una posición institucional externa independiente de los demás poderes del Estado (extra-poder), reclama el despliegue de decidir o solucionar un conflicto social. Consecuentemente, no se concibe la actividad judicial sin una pretensión jurídica del Ministerio Público (acción pública –tanto de instancia pública como privada-). “... *En atención a que dicha actividad de accionar se muestra indispensable en cuanto previa, como regla para el ejercicio de la jurisdicción, se ha sostenido que esta viene a resultar siendo secundaria, sería primaria la de la promoción de la acción (Vélez Mariconde). Es cierto que esto no se puede negar desde un punto de vista cronológico, pero la realidad es que ambas actividades se conjugan adecuadamente en un movimiento coordinado*” (Clariá Olmedo, Derecho Procesal, t. I, Depalma, 1982, pág. 243/244). La coordinación de estos poderes de jurisdicción (juez) de acción (fiscal) –en la que también participa el poder de excepción propio del perseguido jurisdiccionalmente-, es inherente al modelo teórico acusatorio cuya garantía es la de un “juez imparcial” –y como tal, tajantemente independizado de la acusación- y representa la cristalización en nuestra Carta Magna de los aforismos *ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Quiroga” ha sostenido que “(...) resulta insostenible que sea el tribunal encargado de controlar la investigación preparatoria el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo en favor de la persecución, asuman un compromiso activo en favor de ella. Tal actitud es susceptible de generar dudas en cuanto a la imparcialidad con que debieron haber controlado el procedimiento de instrucción, esto es, permaneciendo ajenos. Cabe recordar que este Tribunal ha reconocido desde siempre que el derecho a ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18 Constitución Nacional) debe ser entendida como sujeta a la garantía de imparcialidad, reconocida como garantía implícita de la forma republicana de gobierno y derivada del principio acusatorio (Fallos: 125:10; 240:160) sin restricción alguna en cuanto al mayor o menor avance de las etapas procesales...”. -

Por lo que no existe impedimento legal para disponer el sobreseimiento del encausado por el delito que se le imputara en autos.

En consecuencia, debe dictarse el sobreseimiento del imputado a tenor de lo dispuesto por el Art. 334 y Art. 336 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto es que;

RESUELVO:



1.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en la presente causa en virtud de lo dispuesto por el **Art. 16 de la Ley N° 27.430** y en consecuencia **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** (Art. 334 y Art. 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación) al Sr. **ANIBAL JOSE BACCA, CUIT: 20-08280561-4**, en orden al delito previsto y reprimido por el art. 1 del Régimen Penal Tributario, según Capítulo IX de la Ley 27.430, haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado.

2.- Firme que quede el presente, devuélvase a la AFIP –hoy ARCA- las actuaciones administrativas que se hubieran reservado por secretaría.

3.- Agréguese el original al expediente, protocolícese copia por Secretaría, efectúense las comunicaciones pertinentes, y firme que quede, cúmplase.-

ALDO MARIO ALURRALDE
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

JULIO CÉSAR
PERRICONE
Secretario de Juzgado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

